

MAT.: Se tenga presente respecto de observaciones formuladas por Rockwood Litio Limitada.

ANT.: 1. Res. Ex. N° 9/Rol F-041-2016; 2. Presentación de 24 de marzo de 2017, suscrita por Sr. José Adolfo Moreno Correa, en representación de Rockwood Litio Limitada.

REF.: Expediente **F-041-2016**

Santiago, 18 de abril de 2017

José Ignacio Saavedra Cruz

Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia de Medio Ambiente Presente

JULIO GARCÍA MARÍN, en representación de SQM SALAR S.A., domiciliado en Badajoz Nº 45, of. 801 – B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en procedimiento sancionatorio F-041-2016, vengo a formular consideraciones jurídicas y técnicas respecto de las observaciones planteadas por Rockwood Litio Limitada (en adelante, "Rockwood"), al Programa de Cumplimiento propuesto por mi representada con fecha 17 de enero de 2017 (en adelante, "PdC"), solicitando que estas consideraciones sean tenidas a la vista al pronunciarse respecto de dicha propuesta. Asimismo, acompaño documentos que respaldan tales consideraciones.

Es oportuno hacer presente que esta presentación se ingresa dentro del plazo conferido en Resuelvo I de Res. Ex. Nº 9. La carta certificada que notifica la Res. Ex. Nº 9 (número de envío 1170104911249) fue recepcionada en la oficina de correos del domicilio de mi representada con fecha 07 de abril de 2017, por lo que, de conformidad al artículo 46 de la Ley Nº 19.880, la notificación por carta certificada debe entenderse practicada a contar del día miércoles 12 de abril de 2017.

I. FORMULA CONSIDERACIONES QUE INDICA RESPECTO DE LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS POR ROCKWOOD AL PdC

Vengo a formular consideraciones jurídicas y técnicas respecto de las observaciones planteadas por Rockwood al PdC propuesto por mi representada con fecha 17 de enero de 2017, a objeto que sean tenidas a la vista por la Superintendencia al pronunciarse respecto del cumplimiento de los requisitos y criterios de aprobación en conformidad al artículo 42 de la Ley Orgánica y D.S. Nº 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

La presentación efectuada por el señor José Adolfo Moreno Correa, en representación de Rockwood, de 24 de marzo de 2017, realiza una serie de observaciones al PdC, mediante las cuales pretende denunciar supuestas faltas a los requisitos y criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, y obtener de la Superintendencia un amplio acceso a la información sensible en materia de operación de mi representada (puntos y volúmenes de extracción), datos que tienen un carácter y valor comercial y económico de indudable interés para un competidor directo, como lo es el compareciente interesado Rockwood.

Para efectos de abordar la presentación de Rockwood, estimamos indispensable hacer presente a Ud., en primer término, una serie de consideraciones necesarias que contextualizar y entender las motivaciones que mueven a ese actor en este procedimiento administrativo, así como balancear su supuesto interés en la sustentabilidad que debe imperar en las operaciones autorizadas en el área del Salar de Atacama, con la realidad de su operación y de los antecedentes que consideró en su evaluación de impacto ambiental. A continuación, abordaremos y descartaremos con detallada precisión la genérica imputación de incumplimiento de requisitos formulada por nuestro contradictor, para finalmente, pasar a referirnos a las alegaciones específicas que efectúa respecto de cada uno de los cargos formulados en la Res. Ex. Nº 1 de este proceso.

1. Consideraciones previas

1.1 Sobre el carácter de interesado y los intereses de Rockwood en el presente procedimiento

Se refiere Rockwood a la importancia de que "SQM garantice la entrega de información completa y verificable de su seguimiento ambiental, de manera tal que cualquier interesado pueda acceder a ella", en función de su pretendida necesidad de actualizar su modelación hidrogeológica, en

circunstancias que se busca acceder a la información por una finalidad de carácter comercial y puramente particular de Rockwood. En efecto, solicita acceder a "puntos de extracción y volúmenes", bajo el pretexto que tal información le permitiría verificar mediante herramientas de modelación "que el comportamiento del Salar de Atacama sea el previsto, sobre todo si es que existieran efectos producidos por la mayor extracción de SQM". La información cuyo acceso motiva la intervención de Rockwood en el presente procedimiento sancionatorio tiene un carácter sensible para mi representada, pues forma parte de su patrimonio comercial, y su divulgación —en especial, a sus competidores- afecta directamente sus derechos comerciales y económicos. A mayor abundamiento, la evaluación de impacto ambiental—de acuerdo al artículo 12 letra b de la Ley Nº 19.300 y artículo 18 letra e.11 del D.S. Nº40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente-, debe considerar los proyectos o actividades que cuenten con resolución de calificación ambiental vigente, "contemplando los términos en que fueron aprobados". Además, el propio titular Rockwood, al referirse a la utilización de la extracción autorizada para su modelación en Anexo 3 de la Adenda 5, justifica que dicha información es adecuada para efectos de la evaluación.

En efecto, se trata de información sensible, con un elevado valor económico, en cuanto es resultado del conocimiento adquirido por mi representada a lo largo de muchos años de exploración y de aplicación de distintos métodos y ensayos en el Salar de Atacama, incluso, con anterioridad a la RCA Nº 226/2006. En efecto, el desarrollo de prospecciones, exploraciones, análisis y modelaciones hidrogeológicas y químicas, a cargo de personal propio, así como a través de la asesoría de consultores especializados, ha permitido a SQM S.A. definir las características de cada sector del yacimiento y, en particular, de cada uno de los puntos de explotación, que presentan químicas y caudales diversas. Este conocimiento (know how), que es el resultado de altísimos costos de inversión, orienta la determinación de la posición y caudal de cada pozo que va a ser utilizado en las distintas mezclas de salmuera a utilizar. El acceso por parte de terceros, y muy especialmente por parte de competidores de mi representada, constituye una afectación directa a los derechos de SQM Salar S.A., en circunstancias que ello no sólo permite el acceso al know how de la empresa, sino también da cuenta de los costos de explotación (líneas, bombeo) y de proceso (manejo de materias primas, impurezas), información que tiene un indudable valor comercial.

Mi representada ha hecho permanentes esfuerzos por mantener la confidencialidad de la información relativa a puntos y volúmenes de extracción, que como se ha expresado constituye información sensible de carácter comercial y económico. De ello, es debida muestra lo expresado en el considerando 15.8 de la RCA Nº 226/2006, que declara reservada la información individual respecto de cada pozo, en relación a volúmenes de extracción y reinyección de salmuera. No obsta a

anterior, lo resuelto en este procedimiento mediante Res. Ex. N° 3, en la medida que tal consideración se limita a lo indicado por el artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.285, y constituye una divulgación parcial y acotada a la información entregada en el contexto de un proceso de fiscalización; para estos efectos, nos interesa dar cuenta de los esfuerzos de mi representada por mantener fuera del alcance de terceros diversos a los organismos fiscalizadores la información de sus extracciones y ratificar el carácter altamente sensible, desde el punto de vista económico y comercial, de la información a la que Rockwood pretende acceder.

Como es de su conocimiento, recientemente, mediante sentencia de 23 de marzo de 2017 (Rol 3111-16), el Tribunal Constitucional declaró inaplicable por inconstitucional el artículo 5° inciso segundo de la Ley N° 20.285, en el sentido de rechazar la posibilidad de que informes y antecedentes de empresas privadas, que fueron entregadas a organismos fiscalizadores, sean entregados a terceros. Expresa el Tribunal que el artículo 8° de la Carta Fundamental "ordena la publicidad de actos, resoluciones, sus fundamentos y los procedimientos atingentes y no de toda la información que obre en poder de la Administración del Estado"; a tal alcance escapa la "información que obre en poder de los órganos de la Administración" (Considerando 32). La historia fidedigna del establecimiento del actual artículo 8° de la Constitución da cuenta que "expresamente se rechazó la posibilidad de que informes y antecedentes de empresas privadas, que fueron entregados a organismos de fiscalización, estuvieran comprendidos en el artículo 8°". Concluye la magistratura constitucional que "la información que empresas privadas entreguen al Estado no puede obtenerse para el derecho de acceso a la información. Esa posibilidad expresamente fue descartada en la Reforma Constitucional de 2005, en contraste con la situación previa al 2005, donde eso era posible" (Considerando 36).

A su turno, la Corte Suprema, mediante sentencia de cuatro de abril de 2017 (Rol 55.305-16), ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el acceso a la información de carácter comercial de mi representada. En efecto, tratándose de información asociada a contratos de venta en relación a la explotación de sales de litio, en particular, volumen y características técnicas, precio de venta, comprador y uso final, que se encuentran en poder de un órgano del Estado con atribuciones en materia de fiscalización (la Comisión Chilena de Energía Nuclear), el Supremo Tribunal expresa que tal información está sujeta a la causal de reserva expresamente contemplada por el artículo 8º de la Carta Fundamental, en términos que su divulgación pueda "afectar los derechos comerciales y económicos de la persona dueña de aquella" (...). "La circunstancia de que el litio y su explotación por concesionarios sea una cuestión altamente regulada a nivel interno, no es óbice para reconocer el carácter de reservada de tal información" (Considerando 14). Al respecto, hace

referencia el fallo de la Corte Suprema a los criterios establecidos por el Consejo para la Transparencia y que han sido igualmente aplicados por la Superintendencia del Medio Ambiente, en cuanto a si la información no es generalmente conocida ni fácilmente accesible; si ha sido objeto de razonables esfuerzos para ser mantenida en reserva, y si tiene un valor comercial por ser secreta. Todos estos criterios aplican en la especie, según hemos explicado.

En tal sentido, debe reconocerse la reserva de la información en el presente caso, en la medida que la publicidad, comunicación o conocimiento afecta los derechos de carácter comercial y económico de SQM Salar S.A.

Cabe hacer presente a Ud. que la propia RCA Nº 21/2016, de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que califica el proyecto "Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama", cuyo titular es Rockwood Litio Limitada, reconoce que la utilización de información asociada al seguimiento de mi representada, y en particular, en materia de extracciones, no se encuentra disponible para terceros. En efecto, en Adenda 5, y en relación a los puntos de extracción y reinyección de mi representada, Rockwood expresa que "la información sobre la ubicación y distribución de caudal de los mismos no está disponible ni consta en los informes que reporta dicha empresa a la Autoridad Ambiental" (Respuesta 1.31). Agrega que su modelación resulta igualmente válida en cuanto considera la información disponible. En igual sentido, el Considerando 10.7 exige al titular de la RCA Nº 21/2016 a considerar los "registros de extracciones de salmuera y recurso hídrico en la cuenca, extractados de las versiones más actualizadas disponibles de los informes de monitoreo de terceros" y el Considerando 10.17, a ejecutar simulaciones "con la mejor información disponible, no siendo un impedimento el hecho de no conocer exactamente el número, ubicación y características operacionales de cada pozo de extracción o inyección". Resulta evidente que las exigencias contenidas en la RCA Nº 21/2016 en orden a acceder a información de propiedad de terceros no obligan a mi representada, ni constituye esta la instancia para modificar los términos de la RCA Nº 226/2006, que han definido reglas específicas en materia de seguimiento, reportabilidad y reserva de información con valor comercial y económico.

Por ello, resulta inadmisible en el marco de este proceso que el interesado Rockwood pretenda acceder a información respecto a los puntos de extracción y volúmenes so pretexto que "tiene menos elementos para poder verificar mediante las herramientas de modelación (...) que el comportamiento del Salar de Atacama sea el previsto".

Finalmente, permítasenos subrayar que no se pretende en modo alguno substraer la información referida del ejercicio de las potestades entregadas a la Superintendencia; por el contrario, la propuesta de PdC reconoce la necesidad de realizar ajustes en la reportabilidad de la información relevante del seguimiento ambiental. De lo que se trata es que no se instrumentalice el presente procedimiento sancionatorio para la obtención por parte de terceros de información que, fuera del ámbito de competencia de la Superintendencia, tiene un claro valor comercial y económico. Ello resulta especialmente relevante cuando dichos terceros son precisamente los competidores directos de SQM Salar S.A. Es evidente que el sustento de la comparecencia de Rockwood en este proceso se procura ampararse en objetivos de protección ambiental, en circunstancias que su fin último es meramente comercial.

1.2 Sobre la operación de Rockwood en el Salar de Atacama

Nos permitimos brevemente llamar la atención de Ud. respecto a la consistencia del actuar de Rockwood. Las livianas opiniones que el compareciente formula no configurarán obstáculo a la oportuna y debida decisión de la Superintendencia; en efecto, nada nuevo y/o sustantivo aportan, o bien, se construyen sobre errores conceptuales y legales. Estimamos –como seguramente Ud. lo hará- que la intervención de este interesado resulta, en definitiva, irrelevante para efectos decisorios. Su irrelevancia, empero, no obsta a la necesaria contextualización de la intervención de este tercero en este procedimiento sancionatorio, aunque sea evidente. No estamos frente a intereses ambientales: Rockwood es competidor de mi representada y sus intereses respecto al presente procedimiento son de carácter puramente comercial.

Y en efecto, el compareciente pretende erigirse en garante del funcionamiento natural de los sistemas lagunares del Salar de Atacama, cuando expresa su preocupación en el sentido que "una extracción de salmuera mayor a la permitida por SQM en el Salar repercute en la disponibilidad de reservas en la cuenca para los demás titulares de proyectos, pero desde un punto de vista ambiental, se pone en riesgo la integridad ambiental de los sistemas lagunares de la cuenca" y que considera "muy importante" saber "si la extracción mayor a la permitida podrá generar efectos a futuro sobre los sistemas sensibles (...)".

No obstante, una mirada al expediente de evaluación de Rockwood permite apreciar que dicho titular superó los años 2008, 2010, 2011 y 2012 el máximo autorizado de extracción de salmuera

(142 l/s¹), como lo reporta el mismo proponente en la Tabla 5.14, Anexo 1 "Estudio Hidrogeológico y Modelo Numérico Sector Sur del Salar de Atacama" del Adenda 5, Sección 5.3.2 (p. 109), donde reporta valores de extracción de 194 l/s, equivalente anual, para el año 2008 (que representa un 36,6% de sobre extracción); 199,8 l/s, equivalente anual, para el año 2010 (40,7% de sobre extracción); 182,2 l/s, equivalente anual, para el año 2011 (28,3% de sobre extracción), y 186,1 l/s, equivalente anual, para el año 2012 (31,1% de sobre extracción). Ello configura un total de 194,1 l/s extraídos por sobre lo autorizado, que representa un total de 6,12 millones de m³ de sobre extracción acumulada, volumen que excede con creces la cantidad que ha sido objeto del cargo N° 1 en este proceso y cuya gravedad se ve incrementada considerando la proporción que representa su operación en el Salar de Atacama respecto de la de SQM Salar S.A.

Es preciso apuntar que solo nos hemos basado en la información disponible, aquella de libre acceso en el expediente electrónico de evaluación del proyecto calificado mediante RCA N° 21/2016. ¿Es que acaso tal reiterada extracción de salmuera mayor a la permitida —un tercio más que el máximo autorizado- no es susceptible de repercutir en la disponibilidad de reservas en la cuenca? ¿Ha analizado Rockwood los efectos a futuro sobre los sistemas sensibles o ha evaluado la adopción de medidas de reducción de su caudal de explotación? Mientras SQM Salar S.A. ha propuesto la restitución de la cantidad extraída en exceso de su autorización, Rockwood nada ha dicho al respecto.

Es oportuno, igualmente, considerar que nuestro contradictor ha sido sancionado por la Autoridad Ambiental (Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, 2013) por realizar modificaciones de consideración en su proyecto; en el contexto de la Ley Orgánica de la Superintendencia, ello correspondería a una infracción a lo dispuesto en el artículo 35 letra b), esto es, la misma que ha sido imputada a mi representada en el cargo Nº 6, por realizar ajustes en sus planes de contingencia. En el caso de Rockwood, no obstante, se trató de la instalación y puesta en marcha de un secador de cloruro de potasio, con una capacidad de 160.000 toneladas año, aumentando la potencia instalada de su proyecto hasta sobrepasar los 2.000 KVA. Se trata de un claro caso de elusión; no es que pretendamos que la Superintendencia sea competente respecto de aquellos hechos, ya sancionados por la Comisión de Evaluación. Lo relevante aquí es que Rockwood comparece ante Ud., pretendiendo defender la integridad de la regulación ambiental, en circunstancias que ha incurrido con anterioridad en los mismos hechos asociados a los cargos Nº 1 y 6 de la Res. Ex. Nº 1.

¹ Autorizado mediante las RCA Nº 92/2000, que calificó el proyecto "Construcción de Pozas de Evaporación Solar" y RCA Nº 3132/2006 que calificó el proyecto "Modificación al Proyecto Construcción de Pozas de Evaporación Solar".

En este contexto, solicitamos a Ud. que, al tener presente las alegaciones de Rockwood Litio Limitada, lo haga considerando desde donde se formulan y como ello solo contribuye a entorpecer la labor que corresponde a la SMA ejercer en los términos de la Ley Orgánica de la Superintendencia.

2. Sobre el Programa de Cumplimiento de SQM Salar S.A.

Antes de pasar a referirnos a las alegaciones que formula Rockwood en su presentación de 23 de marzo y mediante las cuales pretende obtener de la Superintendencia el rechazo del Programa de Cumplimiento presentado en este expediente, nos parece oportuno apuntar las siguientes consideraciones sobre la propuesta efectuada por mi representada.

2.1 Cumplimiento de requisitos de presentación y criterios de aprobación del PdC

En forma majadera, nuestro contradictor expresa una decena de veces en su presentación que "el PdC adolece de correspondencia con los criterios mínimos de aprobación para estos instrumentos de acuerdo a lo establecido en los artículos 7 y 9 del D.S. N 30/2013 que Aprueba el Reglamento Sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación, así como en la "Guía para la presentación de programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" ("la Guía") de julio de 2016".

Como Ud. podrá comprobar, tal afirmación no tiene correlato en el expediente. Que se trata de una imputación carente de todo sustento, es prueba elocuente el propio escrito de 23 de marzo; el interesado Rockwood no es capaz de mencionar cuáles son los criterios mínimos que no cumpliría la propuesta, ni cómo es que infringiría la referida Guía. Se limita a reiterar que la propuesta no cumpliría lo establecido en la RCA; que se constataría una "falta o inadecuada descripción de los efectos" (sic), una indefinición de metas y planes de acción, inexistencia de indicadores de cumplimiento y de cronograma de acciones. Se remata arguyendo que la propuesta tendría un "claro efecto dilatorio", que "el infractor no se hace cargo de las imputaciones e intenta eludir todo tipo de responsabilidad".

Lo cierto es que el PdC ingresado con fecha 17 de enero de 2017 cumple los requisitos mínimos para ser objeto de evaluación por la Superintendencia. A juicio de mi representada, la propuesta

cumple rigurosamente los requisitos de contenido establecidos por el artículo 7° del D.S. N° 30/2012, conteniendo los antecedentes necesarios para permitir evaluar los criterios de aprobación definidos por el artículo 9°.

En cuanto a los requisitos de contenido de todo programa de cumplimiento,

- a) Se han descrito los hechos que constituyen la infracción, así como los efectos, en los términos señalados en la formulación de cargos, sin introducir ningún tipo de ajuste, restricción o consideración que limite o eluda la responsabilidad de mi representada en los hechos.
- b) Se contempla un plan de acciones y metas que, ciñéndose estrictamente al formato establecido por la Superintendencia y a la referida Guía, entrega el detalle de las medidas necesarias para cumplir las exigencias infringidas, así como corregir los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Se contempla un plan de seguimiento, propuesto en el formato dispuesto por la Superintendencia, que lejos de lo alegado por Rockwood, incorpora un cronograma claro de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Se entrega en anexos de la presentación de 17 de enero, información técnica y de costos estimados, que permite dar cuenta de la eficacia y seriedad de la propuesta.

Respecto a los criterios de aprobación, podemos indicar lo siguiente:

- a) Criterio de integridad: Las acciones y metas del PdC presentado se hace cargo de todas y cada una de las infracciones formuladas, así como de sus efectos, cuando estos constan de los antecedentes del expediente. Ello resulta del todo evidente de la sola lectura de la propuesta.
- b) Criterio de eficacia: Las acciones y metas del PdC presentado permiten asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos. Al respecto, para cada una de las acciones, se ha propuesto una acción que permitirá dar cumplimiento a la RCA Nº 226/2006, tanto en relación a la regla operacional de extracción neta de salmuera, como respecto de los planes de seguimiento y contingencia del Proyecto. Asimismo, se contempla el estudio de la afectación progresiva del estado de

vitalidad de los Algarrobos, con el objeto de adoptar las medidas que sean pertinentes, y conforme al pronunciamiento de la Autoridad Ambiental competente.

Durante la ejecución del programa de cumplimiento, se prevén medidas de contención que permitan, en forma preventiva, cautelar la generación de ulteriores afectaciones sobre las variables objeto de seguimiento. Es necesario recalcar que la medida de disminución del caudal de extracción de agua del pozo Camar 2 se efectúa con el solo efecto de minimizar potenciales efectos sobre la vitalidad de los ejemplares de Algarrobo y sin que se cuente aún con el estudio de las variables que inciden en el estado vital y sanitario de dichos ejemplares, es decir, que se haya establecido que tal extracción esté relacionada con la afectación observada. En tal sentido, la propuesta observa un criterio preventivo.

c) Criterio de verificabilidad: Para cada una de las acciones y metas del PdC propuesto, se han contemplado mecanismos de seguimiento que permitirán a la autoridad verificar su oportuna y completa ejecución. En efecto, la propuesta de 17 de enero específica informes periódicos y una cronología clara para la ejecución y reporte de las acciones comprometidas.

Lejos de ser un instrumento dilatorio, la propuesta no se limita a aplicar los instrumentos de carácter ambiental (en particular, la evaluación de impacto ambiental) cuando ese es el ámbito donde legalmente corresponde el pronunciamiento de la Autoridad Ambiental, sino que ofrece medidas inmediatas, que permiten abordar el período intermedio, algunas de las cuales fueron implementadas a contar de la notificación de la formulación de cargos, con la finalidad de poner término inmediato al incumplimiento.

Asimismo, difícilmente se podrá acusar a mi representada de pretender eludir "todo tipo de responsabilidad"; por el contrario, se han propuesto medidas para todos y cada uno de los cargos formulados; se ha ajustado la operación a los estrictos términos de la RCA N° 226, como consta respecto de los cargos 1 y 6; se han adoptado medidas de corrección y contingencia para los cargos 1, 2 y 4, que implican restricciones adicionales a las imputadas por la RCA; se han iniciado los estudios comprometidos en relación a los cargos 2 y 4, y se ha corregido la reportabilidad asociada a los Planes de Seguimiento, en conformidad a los términos bajo los cuales se expresaron los cargos 1, 3, 5 y 6.

En definitiva, las afirmaciones reiteradas por Rockwood a lo largo de su escrito, no pasan de ser meros alegatos, infundados, carentes de sustento en el expediente.

2.2 Idoneidad de las acciones propuestas por SQM Salar S.A.

Dicho lo anterior, aún es necesario descartar las contradictorias argumentaciones del interesado Rockwood en relación a la idoneidad de algunas de las acciones propuestas por mi representada. En particular, en relación a las medidas propuestas en relación al cargo N° 2, nuestro contradictor cuestiona "la idoneidad de reducir sólo el 50% del caudal" del pozo Camar 2 (acción 2.1), para luego criticar que "la presentación de un EIA deja en suspenso la implementación de soluciones quizás más directas o efectivas que las de la acción 2.1", agregando que con ello se pretendería por mi representada eliminar su responsabilidad en cuanto a la protección de los ejemplares de Algarrobo que forman parte del seguimiento del proyecto.

Se sostiene que se busca posponer o dilatar el cumplimiento de una obligación ambiental, pero lo cierto es que mi representada propone tomar acciones de control preventivo (acción 2.1); amplía las variables objeto de seguimiento (acción 2.2), propone el sometimiento ante la autoridad competente de nuevas medidas para enfrentar la actual situación de disminución de su estado de vitalidad (acción 2.3); propone la realización de un estudio por especialistas, que permitirá definir las medidas más idóneas (acción 2.4), y la ejecución de una campaña de recolección de semillas, como medidas de conservación ex situ del material genético de la especie (acción 2.5). Se trata de un completo paquete de medidas que permite no sólo abordar directamente la situación de afectación en el estado de vitalidad de los ejemplares, sino que estudiar en detalle sus causas; adoptar desde ya medidas preventivas, y someter las medidas definitivas, precisamente, a la Autoridad Ambiental competente, sobre la base de los informes de los organismos de la Administración con competencia ambiental.

Asimismo, resulta oportuno tener presente que la cuestionada idoneidad del 50% de reducción propuesto tiene una sustento bastante sólido; recordará Ud. que la RCA N° 226/2006 contempla como medida de contingencia, en caso de activación de Fase II en que aquellos indicadores de estado de los Sistemas Soncor, Aguas de Quelana y Vegetación Borde Este, cuando existe un potencial efecto desde el Borde Este, la medida de disminución de un 50% del caudal de bombeo de los pozos de extracción de agua industrial, entre ellos, de pozo Camar 2, como ocurre en el caso de los sistemas Aguas de Quelana y Vegetación Borde Este. En la especie, y pese a que los ejemplares de Algarrobo cuyo seguimiento ha sido encargado por el Considerando 10.3.2.2 letra d) de la RCA N° 226/2006 no se encuentran asociados a los Planes de Contingencia definidos por la RCA, se ha asimilado su actual estado de disminución de vitalidad a una Fase 2. Como se ve, lejos de constituir

una medida carente de sustento técnico, resulta claramente una medida preventiva, idónea y acorde con la evaluación del Proyecto. Ello, pese a que el objetivo de esta medida preventiva es "minimizar los potenciales efectos sobre la vitalidad de los Algarrobos" y sin que se cuente aún con un estudio, comprometido en el PdC, sobre las variables que afectan el estado vital y sanitario, y que pueda establecer la vinculación entre la afectación observada y la extracción desde el pozo Camar 2.

Ahora bien, más allá de esta acción preventiva, si se pretendiera que mi representada adoptara desde ya, por sí y ante sí, acciones definitivas sin contar con claridad de los factores que inciden en el observado estado de vitalidad de los ejemplares en cuestión, ello constituiría un actuar negligente, que fomentaría un actuar irresponsable y dilatorio. Ello parece pretender Rockwood.

2.3 Inexistencia de efectos negativos asociados a las infracciones imputadas

Mi representada ha reconocido la generación de efectos negativos producidos por la infracción en relación al cargo N° 2, en total concordancia con la formulación de cargos. En relación al resto de los cargos, y acorde con los criterios que ha establecido el Segundo Tribunal Ambiental, la presentación de 17 de enero pasado no se limita a afirmar la inexistencia de efectos atribuidos al incumplimiento, sino que aporta antecedentes en anexos que permitan acreditar que las infracciones imputadas no han tenido un efecto negativo en los objetos de protección reconocidos por la RCA N° 226/2006. Al efecto, cabe reiterar que la RCA contempla indicadores precisos que alertan del potencial efecto del bombeo de salmuera desde el núcleo del Salar, así como de agua industrial, desde el Borde Este. El seguimiento de tales indicadores permite comprobar que durante toda la operación del Proyecto, y utilizando los umbrales definidos por la RCA, no se ha activado en ningún momento la Fase II, donde la RCA y la evaluación respectiva reconoce la existencia de "efectos potencialmente detrimentales" que deben ser abatidos.

Por su parte, en el caso del Sistema Peine, pese a que el Plan de Contingencias existente "no reúne las mismas características de los demás sistemas ambientales", en los términos indicados por el cargo N° 4 de la formulación de cargos, lo cierto es que un análisis en detalle del seguimiento de las variables objeto de protección, en los términos definidos por el Considerando 10.2.4 de la RCA N° 226/2006, muestra que éstos se mantienen dentro de las condiciones del funcionamiento natural del sistema, como da detallada cuenta el Anexo 4 "Estado actual de la superficie lacustre, fauna y biota acuática en sector Peine", que forma parte integrante del PdC presentado en el pasado mes de enero. Por lo demás, esta condición también está plasmada en los documentos de la evaluación de impacto ambiental asociada a la RCA N° 21/2016 de Rockwood; en particular, el Anexo 3 del Adenda 5

expresa que "los datos de monitoreo de niveles del acuífero de agua dulce-salobre, indican que los niveles se mantienen dentro de sus valores históricos mostrando la oscilación estacional típica de la Zona Marginal, debida a la variación estacional de la tasa de evaporación (...) sin que de momento se hayan observado afecciones en los sistemas lagunares ni en los ecosistemas protegidos" (p. 11). Esto, considerando las explotaciones de los distintos actores relevantes en la cuenca.

Por ello, y más allá de aprovecharse de los términos de la reciente sentencia judicial, Rockwood no se atreve a efectuar análisis alguno respecto de los anexos acompañados al programa de cumplimiento, cuyos precisos términos permiten dejar sentado que las desviaciones detectadas no han generado consecuencias detrimentales para los objetos objeto de protección en el marco del Proyecto "Cambios y Mejoras en la Operación Minera del Salar de Atacama".

3. Sobre las alegaciones formuladas por Rockwood respecto del PdC de SQM Salar S.A.

3.1 Cargo Nº 1

Rockwood pretende ampliar el alcance del cargo N° 1, pretendiendo construir un cuestionamiento total a la información de seguimiento reportada por mi representada, pretendiendo así colocar a la operación de SQM Salar S.A. en una situación de incertidumbre o indeterminación que dista de la realidad. En ese entendido, se pregunta nuestro contradictor, ¿cómo puede afirmarse que no hay efectos negativos asociados a la infracción?, como si existiese evidencia alguna que muestre –más allá de la situación particular de los ejemplares de Algarrobo objeto de seguimiento- una afectación de los sistemas objeto de protección.

Lejos de la narración de Rockwood, lo cierto es que el titular de la RCA Nº 226/2006 ha cumplido con sus obligaciones de reporte, entregando toda la información comprometida. De hecho, los cargos formulados lo han sido sobre la base de los informes asociados al Plan de Seguimiento; así consta de la Res. Ex. Nº 1 de este procedimiento, que cita en numerosas oportunidades diversos reportes emanados de mi representada, incluso cómo fuente para los propios cálculos que se asientan en ese acto administrativo. El examen de esta información da cuenta que no se han generado efectos negativos derivados de las infracciones imputadas. No se ha limitado SQM Salar S.A. a afirmarlo; los anexos de la presentación de 17 de enero presentan detallados análisis de la información de seguimiento que constituye evidencia clara de la mantención de las condiciones de

funcionamiento natural de los sistemas y variables objeto de protección, en los términos de la RCA Nº 226/2006.

Ahora bien, denuncia el interesado que existirían diferencias en los umbrales de activación utilizados en los gráficos del Anexo 1 del PdC y los umbrales presentados en el Anexo 6.1.1, y a tal efecto, acompaña una tabla (Tabla 1) que compararía tales valores, mostrando supuestas diferencias.

En relación a la pretendida inclusión de períodos anteriores al objeto del cargo N° 1, tanto el Reglamento contenido en el D.S. N° 30/2012, como la reciente sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, circunscriben la evaluación de los efectos a la infracción imputada, en los términos en que fue formulada por la Superintendencia; no corresponde, en consecuencia, hacer extensiva la evaluación de los efectos a eventuales desviaciones ocurridas en períodos no incluidos en el cargo, como lo pretende Rockwood.

Por el hecho de existir un Plan de Contingencias diseñado y aprobado durante un proceso de evaluación ambiental, no se considera necesario efectuar una modelación para evaluar la existencia de efectos, toda vez que en el Plan de Contingencias se fijan los descensos máximos esperados fuera de los sistemas a proteger con el objeto de anticipar potenciales efectos, es decir, el análisis debe centrarse en si se debió o no activar la Fase II. En la especie, la observación del seguimiento, en los términos expresados por la RCA, permite afirmar que no existe ocurrencia de efectos negativos, y para ello no es necesario recurrir a una modelación, sino que atenerse a los términos específicos de la autorización ambiental.

La regla operacional de bombeo de salmuera fresca desde los sectores MOP y SOP, en los términos definidos por la RCA, tiene por finalidad asegurar que "el nivel del acuífero en los bordes de salar, donde se emplazan los sistemas ambientales sensibles, oscilará dentro de su comportamiento histórico" (Considerando 8.3.7 de la RCA N° 226/2006).

Como resulta evidente, no es el resguardo de un inventario de salmuera –un recurso económico- el objeto de esta regla operacional. Se trata de una medida de protección ambiental, cuyo fin directo es el cuidado de los sistemas ambientales sensibles en el Borde Este, cuya evolución se observa a través de un plan de seguimiento que da cuenta de los efectos de la extracción en el núcleo.

En este marco conceptual, la RCA N° 226/2006 contempla indicadores del potencial efecto del bombeo de salmuera desde el núcleo del Salar en los Planes de Contingencia de los Sistemas Soncor (Considerando 11.2.3.1) y Aguas de Quelana (Considerando 11.3.3.1). Son los pozos L1-5 y

L1-G4, en el Sistema Soncor, y L3-9, L4-12 y L5-10, en el Sistema Aguas de Quelana, y no otras variables o aspectos, los indicadores que, conforme a la Autoridad Ambiental competente, permiten verificar que la variable ambiental objeto de seguimiento se mantengan dentro del rango de variación histórico correspondiente a estos dos sistemas. Así lo expresa el Considerando 16.1 de la RCA Nº 226/2006. Desde esta perspectiva, el análisis del Plan de Seguimiento Ambiental Biótico ha permitido demostrar que los objetos de protección se encuentran en buen estado.

Ahora bien, no solo se pretende extender el alcance del cargo hacia el pasado, sino que Rockwood se refiere a la evaluación de efectos futuros, buscando alterar los términos de la autorización ambiental en el contexto de un procedimiento sancionatorio, en circunstancias que el comportamiento del acuífero será controlado continuamente en base al plan de seguimiento comprometido, el que permitirá identificar cualquier situación anómala y tomar las acciones definidas en los respectivos planes de contingencia, tal como fue evaluado en su momento por la Autoridad Ambiental competente.

Respecto al alegato consistente en que no se entrega la información completa y a la corrección de datos históricos, esto es precisamente parte del alcance del cargo N° 3 y debe ser resuelto, en consecuencia, en el marco de dicho cargo, para el cual se proponen acciones concretas de corrección.

Por su parte la modificación de umbrales, esto es precisamente el motivo del cargo 6 y debe ser resuelto, igualmente, en el marco de dicho cargo.

Finalmente, en relación a la pretendida exigencia de que se implementen nuevas tecnologías de reporte, la modificación del plan de seguimiento establecido en una RCA es una materia reservada a la Comisión de Evaluación respectiva, excediendo el ámbito del programa de cumplimiento del artículo 42 de la Ley Orgánica de la SMA. Excede igualmente el ámbito del presente procedimiento: el incumplimiento imputado consiste en una desviación respecto del límite de extracción de salmuera autorizado por la RCA N° 226/2006, que no ha tenido un carácter significativo, sino que ha sido el resultado de una interpretación errada en el cálculo de la extracción neta que determina un valor marginal, conforme a la regla operacional indicada en la RCA N° 226/2006. SQM Salar S.A. ha realizado el control de extracción y reinyección en conformidad a las exigencias estipuladas en la RCA, es decir, utilizando instrumental calibrado y certificado, siendo reportado periódicamente y en forma transparente en los informes que establece RCA N° 226/2006. Son tales antecedentes los que han permitido a la Superintendencia efectuar los cálculos contenidos en las Tablas N° 8, 9 y 10 de la Res. Ex. N° 1/Rol F-041-2016. La

Superintendencia no ha cuestionado la entrega de información, no se ha imputado la entrega de información falsa o el ocultamiento de antecedentes; por el contrario, la actuación de mi representada ha estado permanentemente expuesta en cada uno de los periódicos informes de seguimiento desde el inicio de ejecución del proyecto.

En este contexto, es suficiente que el PdC propuesto, por una parte, subsane la falta, y por otra, contemple acciones idóneas para garantizar que esta desviación no vuelva a ocurrir en el futuro, en particular, el desarrollo de protocolos que especifiquen con total claridad la aplicación que ha de darse a la Regla Operacional de la RCA y la consecuente capacitación al personal, tal como lo considera la propuesta formulada.

3.2 Cargo Nº2

Ya nos hemos referido previamente a la idoneidad de la propuesta de acciones y metas propuestas en relación a la disminución progresiva del estado de vitalidad de los Algarrobos que forman parte del seguimiento del Proyecto, a propósito de la idoneidad de la propuesta de PdC, argumentos que damos por reproducidos en esta parte. En particular, mencionamos como la acción propuesta de disminución del 50% del caudal de extracción del pozo Camar 2, adoptada previo a contar con certeza respecto de los factores que inciden en el estado de vitalidad y sanitario de los ejemplares de *Prosopis flexuosa*, la medida encuentra sustento técnico en la propia RCA N° 226/2006.

Ahora bien, cabe indicar que, tratándose de una situación de afectación de un componente ambiental objeto del seguimiento en el contexto del Proyecto, en los términos calificados por la Superintendencia, SQM Salar S.A. no se ha limitado a disponer la disminución del 50%; la forma de implementación de la medida contempla la evaluación de su efectividad, en términos que de continuar la situación de afectación del estado de vitalidad de los Algarrobos, se considera una "disminución progresiva de los volúmenes de extracción", de manera que podrá reducirse en un 10% y en un 20% del caudal de extracción ya reducido, hasta llegar a la paralización de la operación del pozo Camar 2. Esta propuesta demuestra un actuar diligente de parte de SQM Salar S.A. en orden a implementar medidas para revertir los efectos negativos de la infracción imputada.

3.3 Cargo Nº3

El objetivo del instrumento programa de cumplimiento del artículo 42 de la Ley Orgánica de la SMA es volver al cumplimiento de las exigencias incumplidas, por lo que no corresponde que en el marco de un PdC se exijan metodologías de medición distintas a las aprobadas en la evaluación ambiental. Adicionalmente, si la entrega de información se encuentra regulada por la RCA, tampoco es necesario entregar mayor detalle de la información contenida en los reportes ni como esta se entregará a la autoridad, siendo suficiente con que lo propuesto cumpla con las exigencias infringidas. La evaluación de la idoneidad de los reportes futuros corresponde a una facultad fiscalizadora de la SMA.

Respecto a la entrega de la información, la obligación de SQM es entregar la información de sus seguimientos a la SMA, lo que se encuentra regulado por la Res. Ex. N° 223/2015, y SQM se compromete a efectuar la entrega según corresponda. El acceso a la información por parte de terceros debe ceñirse a las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, de manera que la entrega de información sensible de carácter comercial y económico, con motivo del ejercicio de funciones de fiscalización ambiental, no configura una habilitación para el acceso más amplio y público a dicha información por parte de terceros.

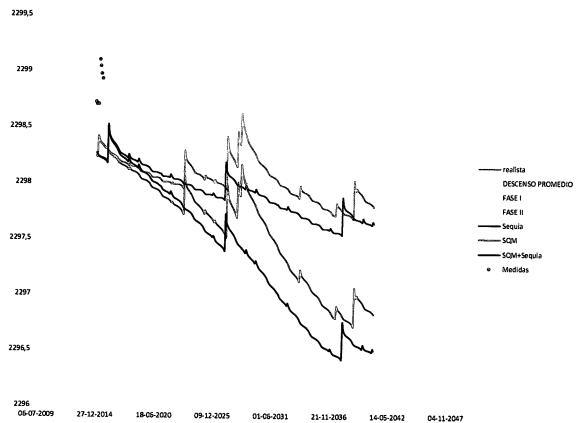
3.4 Cargo Nº4

Cuestiona Rockwood los términos del Plan de Contingencia Provisorio, propuesto para el Sistema Peine. Al respecto, permítasenos, en primer lugar, hacer presente que el cargo formulado cuestiona que el Plan de Contingencia existente "no reúne las mismas características de los demás sistemas ambientales", en particular, la carencia de umbrales y medidas para el caso de activación de estos. En coherencia a tal imputación, mi representada ha propuesto presentar a la Autoridad Ambiental competente una propuesta adecuada de Plan de Contingencia, que se atenga a los términos del Considerando 11.1 de la RCA N° 226/2006. Considerando que la generación de este instrumento exige la realización de una serie de estudios y modelaciones, y en definitiva, los requerimientos de tiempo asociados a su definición y evaluación en el marco del SEIA, se consideró oportuno proponer un plan de contingencia actualizado de carácter provisorio. En ningún caso se podrá pretender que dicho plan tenga el mismo estándar de la propuesta definitiva; su desarrollo, subrayamos, requiere bastante más tiempo. Pero no se trata de un ejercicio carente de lógica y fundamento técnico.

Los valores umbrales propuestos para las Fases I y II del Plan de Contingencia Provisorio de Peine, para los pozos L10-11, 1028, L10-10 y L10-4 —aquellos que cuentan con mayor cantidad de datos históricos de mediciones (entre 10 y 23 años), y que representan puntos de zona núcleo y zona transición-, se han obtenido restando a la cota del nivel medido en Diciembre de 2016 (último valor previo a la entrega del PdC) el valor obtenido a partir de los resultados de las proyecciones de descenso consideradas por Rockwood en su modelo numérico para distintos escenarios. A diferencia de lo que hace Rockwood en su Plan de Alerta Temprana, aquí se definen indicadores que sí permiten alertar anticipadamente la ocurrencia de efectos potencialmente detrimentales en los objetos de protección. El pozo Cuña 6, utilizado por el interesado para definir los umbrales de activación, no puede ser usado para estos efectos, por estar observando una variable diversa del sistema (cuña salina en lugar de agua dulce).

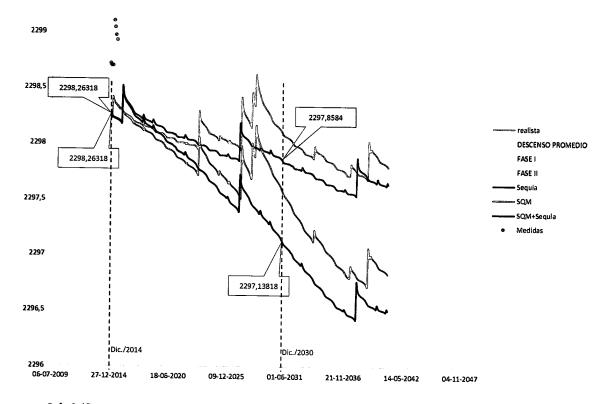
Tales valores se muestran en la hoja "PN8a" del archivo Excel "Escenarios PAT.xlsx", que forma parte de la Anexo 3, Apéndice A-1, del Adenda 5 de la evaluación de impacto ambiental del Proyecto "Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama", cuyo titular es Rockwood Litio Limitada.

Para el solo efecto de ilustrar lo indicado, reproducimos a continuación dos gráficos que dan lo indicado en dicha hoja de cálculo, tratándose de información disponible y de libre acceso en el sitio web del SEIA; la primera imagen ha sido tomada sin ajustes de la evaluación de Rockwood, la segunda imagen corresponde al gráfico adaptado para facilitar el entendimiento de la propuesta de umbrales de activación del Plan de Contingencia Provisorio del Sistema Peine de SQM Salar S.A.



Ref.: Gráfica Descensos, Hoja "PN8a", del archivo "Escenarios PAT.xlsx", que forma parte de la "Adenda 5\Anexo 3 - PSA y PAT\Apéndices\Apéndice A-1. Planillas cálculo umbrales Rev 0", del EIA de RWL.





Ref.: Gráfica Descensos, Hoja "PN8a", del archivo "Escenarios PAT.xlsx", que forma parte de la "Adenda 5\Anexo 3 - PSA y PAT\Apéndices\Apéndice A-1. Planillas cálculo umbrales Rev 0", del EIA de RWL, adaptado para facilitar el entendimiento de la propuesta de umbrales de activación del Plan de Contingencia Provisorio del Sistema Peine de SQM Salar S.A.

Conforme a este antecedente, y reiterando que se trata de una propuesta preliminar, entre tanto se elabora la propuesta definitiva de Plan de Contingencia Actualizado para el Sistema Peine, se obtienen los siguientes valores para las Fases I y II:

Fase 1

Considera el descenso simulado entre el mes de diciembre 2014 y diciembre 2030 (fin del Proyecto de SQM Salar S.A.), para el escenario "Sequía" (0,410 m) más el escenario "SQM + Sequía" (1,125 m), totalizando un descenso de 1,535 m que, restado al valor registrado en diciembre 2016, entrega la siguiente propuesta de umbrales:

Indicadores de Estado	Cota Nivel Diciembre 2016	Descenso Adicional	Umbral Fase I (msnm)
1028	2299,459	1,535	2297.92
L10-11	2299,373	1,535	2297,84

Fase 2

Considera dos veces el descenso total estimado para Fase I, es decir, un descenso de 3,070 m, resultando en la siguiente propuesta de umbrales:

Indicadores de Estado	Cota Nivel Diciembre 2016	Descenso Adicional	Umbral Fase II (msnm)
1028	2299,459	3,070	2296,39
L10-11	2299,373	3,070	2296,30
L10-10	2300,487	3,070	2297,42
L10-4	2299,828	3,070	2296,76

Ahora bien, es importante referirse a la alegación de Rockwood, en el sentido que los umbrales provisorios propuestos no responderían a una alerta anticipada que asegure la protección del sistema lagunar de Peine. Al respecto, debemos hacer presente a Ud. que la definición de los umbrales para el Sistema Peine por parte de Rockwood presenta notables errores conceptuales, que mi representada no puede asumir como propios, como se pretende.

En efecto, el Anexo 3 del Adenda 5, presenta en su Sección 4.4, Sector de Alerta Acuífero, un plan de alerta temprana de fase única con dos indicadores para Peine, BA-28 y BA-30, cuyos umbrales de activación se han calculado "a partir de las variaciones naturales observadas del pozo más cercano denominado Cuña 6 y del acuífero dulce-salobre". Ello constituye un error conceptual relevante. En efecto, los umbrales para el Sistema Peine deben representar un valor límite admisible en el sistema de agua dulce y no en el sistema cuña, que representa un sistema distinto, con otra dinámica. La finalidad del pozo Cuña 6, en el marco del Considerando 10.2.8 de la RCA Nº 226/2006, es "observar las posibles variaciones de la profundidad, pendiente y forma de la cuña salina", no el agua dulce que se encuentra por sobre la cuña salina. A mayor abundamiento, el citado considerando agrega que los pozos de monitoreo de la cuña "deberán al menos estar perforados 10 m bajo el contacto entre el agua dulce y la salmuera".

Por el contrario, el modelo presentado por Rockwood debiera haber usado como condiciones de borde un pozo habilitado en agua dulce, representativo de los niveles del acuífero que comunican con los sistemas a proteger, las lagunas Salada y Saladita. Esto refleja un desconocimiento técnico grave o la pretensión de eludir la evaluación de los impactos sobre el objeto de protección por parte de Rockwood. El error anotado incide en los resultados, los que no son confiables para anticipar "desviaciones del nulo efecto pronosticado en los objeto de protección". Como consecuencia de tal falencia, todo descenso calculado ya no constituye un umbral, en el sentido de un "valor mínimo de una magnitud a partir del cual se produce un efecto determinado" (Diccionario de la Real

Academia), sino un "mero pronóstico de descenso" que no tiene ninguna relación con el sistema a proteger.

Como resulta obvio, con estos antecedentes, SQM Salar S.A. no puede asumir el Plan de Alerta Temprana de Rockwood. En cambio, mi representada propone un plan provisorio, en base a criterios hidrogeológicos, y un plan definitivo a ser evaluado por la Autoridad competente. En efecto, si bien ello pudo haber sido aprobado para Rockwood en los términos de la RCA Nº 21/2016, resulta inadmisible que se pretenda —en el contexto del presente procedimiento- exigir que SQM Salar S.A. adopte los términos de ese "Plan de Alerta Temprana", que está lejos de anticipar situaciones de desviaciones relevantes en el comportamiento de las variables medidas, en el marco del proyecto "Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama".

En definitiva, estamos de acuerdo en que el Plan de Contingencias Actualizado debe construirse sobre la base de modelos numéricos, como apunta el interesado. Tal afirmación será precisamente concretada en la propuesta que mi representada efectuará a la Autoridad competente, la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta. Entretanto, la propuesta de SQM Salar S.A. asume, con carácter cautelar, valores que serán confirmados o revisados en el marco de la evaluación de la propuesta de Plan de Contingencia Actualizado.

3.5 Cargo N°5

Los contenidos del informe están listados en la RCA que regula el proyecto, por lo que no se requiere de un mayor nivel de precisión en el marco de la presentación del PdC, bastando con asegurar que los contenidos mínimos exigidos en la RCA Nº 226 sean incorporados en el estudio que permitirá corregir la infracción imputada. Su verificación corresponde a la facultad fiscalizadora de la Superintendencia.

Respecto a los efectos, cabe indicar que el estudio solicitado no tiene por objeto evaluar efectos, ni proponer acciones ante los mismos, sino determinar las causas asociadas al comportamiento de una variable por fuera de lo esperado. Por lo anterior, la no realización del estudio no tiene implicancias en la generación de efectos, ni en su tratamiento.

3.6 Cargo Nº6

Para efectos de referirnos a las alegaciones que formula Rockwood, es necesario subrayar los aspectos fundamentales que estructuran los planes de contingencia de la RCA Nº 226/2006. Digamos, en primer término, que la mantención de los sistemas a proteger dentro de un rango de variación natural se evalúa a través del seguimiento de las variables hidrogeológicas. De todas las variables objeto de seguimiento, la RCA identificó determinados indicadores que permiten anticipar potenciales efectos sobre los sistemas a proteger y activar acciones de contingencia. El Plan de Contingencia tiene un carácter esencialmente preventivo, en la medida que "no considera acciones de contingencia basado en indicadores ambientales ubicados al interior de las lagunas. Todos los indicadores de estado se encuentran ubicados fuera y alejados de los objetos de protección, por lo tanto las acciones de contingencia serán activadas sin que se verifiquen impactos" (Adenda III, Anexo III Fundamentos del Plan de Continencia, p. 5).

Al respecto, en lo que respecta a los Sistemas Soncor, Aguas de Quelana y Vegetación Borde Este, la RCA N° 226/2006 define Planes de Contingencia, los que se estructuran en dos fases: la Fase I corresponde a una alerta temprana que gatilla una mayor frecuencia de monitoreo a fin de anticipar un potencial efecto sobre el respectivo sistema a proteger, "antes que se verifiquen impactos en los sistemas que son objeto de protección", mientras que la Fase II da origen a la aplicación de medidas "para abatir los efectos potencialmente detrimentales en los sistemas a proteger" (Considerando 11.1).

En el marco de la evaluación ambiental del Proyecto, el Anexo III del Adenda III (p. 6) explica que la "Fase I del PC se activa cuando se sobrepasa el valor mínimo histórico. Este valor ya se ha registrado y se ha comprobado empíricamente que no ha provocado efectos detrimentales sobre los objetos de protección (Tabla 1)".

Es la Fase II, por su parte, la que se activa "para abatir los efectos potencialmente detrimentales en los sistemas a proteger" (Considerando 11.1), a partir de mediciones efectuadas en forma anticipada fuera de los sistemas a proteger. No habiéndose activado tal fase durante toda la operación del Proyecto, dados los términos estrictos de la RCA N° 226/2006², no han existido efectos potencialmente detrimentales que sea necesario corregir o eliminar. De ello, da cuenta el Anexo 6.1.1 de la RCA N° 226/2006.

² Se considera la corrección topográfica exigida por la RCA Nº 226/2006 (Considerando 10.2.1), conforme fue informada en el Informe Nº 1 del Plan de Seguimiento Ambiental Hidrogeológico. Esta corrección no altera los umbrales definidos en la calificación ambiental del Proyecto.

En este contexto, la activación o no activación de la Fase I no modifica el comportamiento de una variable ambiental y, por lo tanto, no es susceptible de generar efectos potencialmente detrimentales. Tan solo otorga elementos de atención que demandan intensificar la vigilancia de la variable.

En efecto, la afirmación realizada por Rockwood en relación a la activación de Fase I en el Sistema Soncor en los años 2007 a 2012 y 2014 a 2015 "sin que se hubieran implementado las medidas correspondientes", dan cuenta de una falta de entendimiento del proyecto y de poca rigurosidad en su análisis. Este argumento es falaz, demuestra total desconocimiento técnico o conlleva una intención deliberada en orden a intentar confundir a la Autoridad sobre las implicancias de la activación de la fase I y la configuración de los planes de contingencia.

Da cuenta de una falta de entendimiento, porque en los términos de la RCA Nº 226/2006, la activación de Fase I sólo gatilla una mayor frecuencia de monitoreo, pero en ningún caso implica la existencia de efectos potencialmente detrimentales. Cabe recordar que los Planes de Contingencia de la RCA Nº 226/2006 están diseñados "a modo de un plan de alerta temprana, lo que permite que se reactiven las acciones de contingencia antes de que se verifiquen impactos en los sistemas que son objeto de protección". Esto no constituye una peculiaridad de la RCA de SQM Salar S.A.: la propia RCA N° 21/2016, de Rockwood, expresa en su Considerando 10.18 que su Plan de Alerta Temprana (símil de los Planes de Contingencia de mi representada, también con dos fases) "permite detectar anticipadamente, en el tiempo y en el espacio, desviaciones de nulo efecto pronosticado en los objetos de protección", de manera de adoptar medidas "antes de generar un efecto adverso". La activación de Fase I del Plan de Alerta Temprana de Rockwood -como ocurre con la Fase I de los Planes de Contingencia de SQM Salar S.A.- contempla el aviso a la autoridad ambiental y el aumento en la frecuencia de monitoreo de las variables hídricas. Por lo demás, la Fase I del Plan de Alerta Temprana de Rockwood no considera su activación, sino hasta la tercera medición consecutiva bajo el umbral, esto es, tres meses frente a la activación inmediata de la Fase I de los planes de contingencia de mi representada.

Asimismo, la afirmación de nuestro contradictor da cuenta de escasa rigurosidad en el análisis. Un examen cuidadoso de todos los indicadores de estado, usando los umbrales y descensos definidos en la RCA permite apreciar que nunca se ha activado la Fase II, aquella en la cual hay susceptibilidad de efectos potencialmente detrimentales sobre los objetos de protección.

Pareciera Rockwood, por otra parte, pretender que mi representada debiese ejecutar una nueva campaña topográfica. Más aún, dado que la campaña comprometida en la RCA ya fue

implementada, una nueva campaña implicaría una modificación de los umbrales, incorporando nuevas complejidades al seguimiento del Proyecto.

Por otra parte, frente a la denunciada "variación demasiado importante para hacer los datos comparables con otros levantamientos topográficos", el cuestionamiento realizado por la empresa Rockwood a los cambios en los sistemas de referencia representa un nulo conocimiento de los sistemas de coordenadas geográficas, o bien, una intención deliberada de generar dudas sobre la propuesta de PdC en evaluación. El interesado alega por diferencias de alrededor de 90 cm, en circunstancias que el Instituto Geográfico Militar, organismo competente que nuestro contradictor cuestiona, define un error de transformación de hasta 5 metros para la latitud del Salar de Atacama.

Cabe afirmar que existe y ha existido siempre trazabilidad en la información de seguimiento hidrogeológico de la operación del Proyecto; prueba de ello se encuentra adjunta como anexo en el PdC. Por el contrario, la Tabla 1 del escrito de Rockwood pretende, infructuosamente, producir confusión en Ud., dado que intercala datos en dos sistemas de referencia (PSAD56 y WGS84), intentando generar la sensación de que mi representada no tiene intención de corregir las infracciones detectadas.

Finalmente, en cuanto a la idoneidad y oportunidad de la acción de sometimiento a evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a la práctica asentada en materia de programas de cumplimiento, ello corresponde a la forma de enfrentar un cargo que imputa una infracción al artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la SMA. Mi representada, lejos de evitar asumir su responsabilidad, se ha ceñido a la calificación jurídica efectuada por la Superintendencia, proponiendo el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental como acción idónea para corregir una infracción consistente en la ejecución de una modificación sin contar con calificación ambiental.

4. Consideraciones finales

En suma, nos parece central reiterar, aunque sea evidente, que el verdadero propósito de la comparecencia de Rockwood Litio Limitada en este procedimiento sancionatorio dista de ser ambiental, y reside, por el contrario, en el ámbito comercial, acorde con su carácter de competidor. Demuestra a lo largo de su argumentación una evidente falencia de argumentos técnicos, o bien, una intención deliberada de intentar confundir a la Autoridad, instrumentalizando el procedimiento sancionatorio para afectar a un competidor directo en la misma industria.

Se menciona a lo largo del escrito de 24 de marzo pasado "la importancia de que SQM garantice la entrega de información completa y verificable (...) de manera tal que cualquier interesado pueda acceder a ella"; que "al no contar con información (...) tiene menos elementos para poder verificar (...) que el comportamiento del Salar de Atacama sea el previsto"; que "es crítico que la información que se reporte (...) esté disponible al libre acceso público"; que se debe generar "información pública (histórica y futura) en un formato útil y trazable", y que "se debería exigir acciones concretas (...) en el sentido de que toda la información de reporte en formatos públicos, de libre acceso y verificables" (sic). Lo que Rockwood requiere es conocer los puntos y volúmenes de extracción, y por ello comparece en esta instancia. Se trata de información sensible, de un altísimo valor económico, que es el resultado de ingentes esfuerzos y costos de inversión.

Sostener, como lo hace Rockwood, que dicha información es necesaria por la supuesta "imposibilidad de actualizar correctamente nuestra modelación hidrogeológica" es improcedente, vistos los claros términos de su propia RCA Nº 21/2016, que le indican que deberá utilizar la información disponible, no siendo impedimento el hecho de no conocer exactamente el número, ubicación y características operacionales de cada pozo de extracción o inyección. Por lo demás, no corresponde a mi representada asumir las falencias de información de Rockwood, ni menos pretender que la Superintendencia zanje tal aspecto, en circunstancias que implica modificaciones a los planes de seguimiento establecidos en las resoluciones de calificación ambiental dictadas por la Autoridad Ambiental competente (la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta).

Siguiendo el razonamiento del Tribunal Constitucional, la entrega de información de empresas privadas a los organismos fiscalizadores no puede ser obtenida ejerciendo el derecho de acceso a la información; del mismo modo, el ejercicio de las funciones de transparencia activa no puede implicar poner en manos de terceros -especialmente, competidores- información comercial con un alto valor económico, afectando gravemente los derechos de quién ha generado tal información y ha hecho notorios esfuerzos por mantenerla fuera del alcance público.

Nos parece impresentable que un titular que ha ejecutado extracciones de salmuera significativamente por sobre lo autorizado (34% en cuatro años, equivalente a 6,12 millones de m³, reconocidos en su evaluación, sin asumir acción alguna de corrección) comparezca en este procedimiento como adalid de la "integridad ambiental de los sistemas lagunares de la cuenca" o que pretenda arrastrar a SQM Salar S.A. a la aplicación de un plan de contingencias que presenta evidentes errores conceptuales y que carece de toda conexión con las condiciones de funcionamiento natural del Sistema Peine.

En definitiva, todas las alegaciones sostenidas por nuestro contradictor se limitan a reiterar supuestas falencias en la propuesta de PdC de 17 de enero que no detalla o que se construyen sobre supuestos errados, que pretende sentar con total liviandad que la propuesta tendría un carácter dilatorio y que se pretendería eludir todo tipo de responsabilidad. Se trata de un ejercicio superficial y limitado, que busca asegurar su presencia en este expediente, con miras a instar por sus verdaderas motivaciones, y que reclama de la Superintendencia la adopción de decisiones funcionales a sus intereses, sin consideración al alcance de sus competencias.

En definitiva, reafirmamos nuestro convencimiento en el sentido que la propuesta de PdC cumple con los requisitos de presentación y los criterios de aprobación establecidos por el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia y el D.S. N° 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, y los criterios establecidos en la Guía respectiva. Especialmente, estimamos que se han entregado antecedentes para acreditar que no se han generado efectos negativos en los cargos N° 1, 4 y 6, y se han propuesto medidas apropiadas para el cargo N° 2, consistentes en una reducción de la extracción desde el pozo Camar 2, mientras se obtiene mayor certeza de las variables que pueden incidir en la afectación progresiva de los ejemplares de Algarrobo objetos de seguimiento.

Todo lo expresado no afecta en modo alguno nuestra completa disposición para aclarar, complementar o corregir cualquier aspecto de la presente propuesta de programa de cumplimiento que la Superintendencia estime necesario para efectos de asegurar la integridad, eficacia y verificabilidad del programa de cumplimiento.

II. PETICIÓN CONCRETA

En consideración a las respuestas expuestas respecto a cada una de las preocupaciones y temáticas expresadas en el escrito presentado por Rockwood ante la Superintendencia, solicito a Ud. tener presente las consideraciones jurídicas y técnicas expresadas en esta presentación respecto de las observaciones planteadas por Rockwood al Programa de Cumplimiento propuesto por mi representada con fecha 17 de enero de 2017, al pronunciarse respecto de dicha propuesta.

June 27